

ESTADO No. **042**

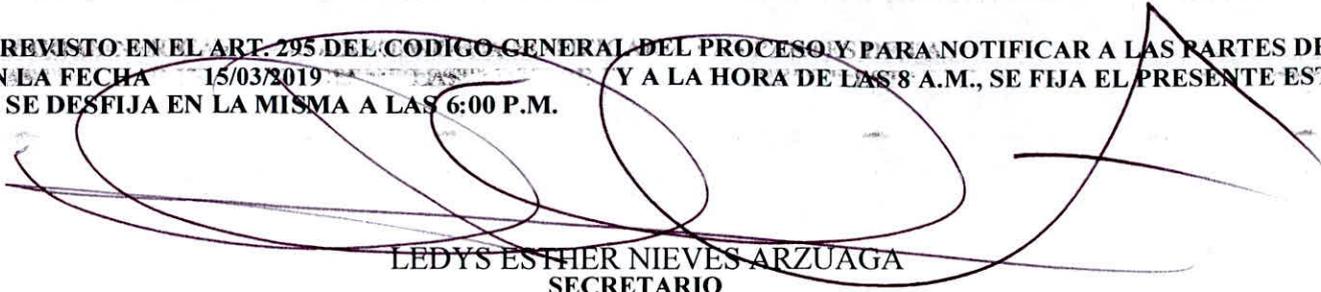
Fecha: 15/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 <b>2014 01047</b>	Ordinario	ODARIDIS PALMERA TORRES	EFRAIN CUNCUNUBA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA ORAL, PARA EL DIA 26 DE MARZO DE 2019, A LAS 9:00 AM.	14/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2015 00381</b>	Ejecutivo Singular	LUCAS - GUTIERREZ DITTA	SANTANDER MARTINEZ ARIAS	Auto decide oposición AUTO RECHAZA LA OPOSICION PLANTEADA.	14/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2015 00662</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	EDWIN ENRIQUE ALVEAR CANCIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PRA AUDIENCIA ORAL EL DIA 23 DE ABRIL DE 2019 A LAS 3:00 PM.	14/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2015 00682</b>	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER BUCARAMANDA	CARMEN OFELIA - OROZCO FUENTES	Auto Ordena Pago de Título AUTO ORDENA PAGO DE TITULO A FAVOR DE LA DEMANDADA ADALGIZA FUENTES OROZCO.	14/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2017 00576</b>	Ejecutivo Singular	CONSUELO MARIA MEJIA OÑATE	JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ	Auto Ordena Pago de Título AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE.	14/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00678</b>	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS - CARVAJAL RIVEIRA	LINA ROCIO - RANGEL FERNANDEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	14/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00699</b>	Ejecutivo Singular	LUZ DARIS BARROS MANJARRES	NELSON PUMAREJO AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	14/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00699</b>	Ejecutivo Singular	LUZ DARIS BARROS MANJARRES	NELSON PUMAREJO AMAYA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	14/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00714</b>	Ejecutivo Singular	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	CESAR RAMON - FERNANDEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	14/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00744</b>	Interrogatorio de parte	HERNAN HERIBERTO - MUÑOZ BARRERO	UNION TEMPORAL PARQUES VALLEDUPAR	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA Y SE ORDENA SU ENVIO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALEDUPAR.	14/03/2019	1
20001 40 03 006 <b>2018 00768</b>	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	FLAVIO LUIS MANJARREZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	14/03/2019	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Fecha Actuación	Cuad.	Demandado	Fecha Actuación	Cuad.	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	---------	------------	-----------------	-------	-----------	-----------------	-------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

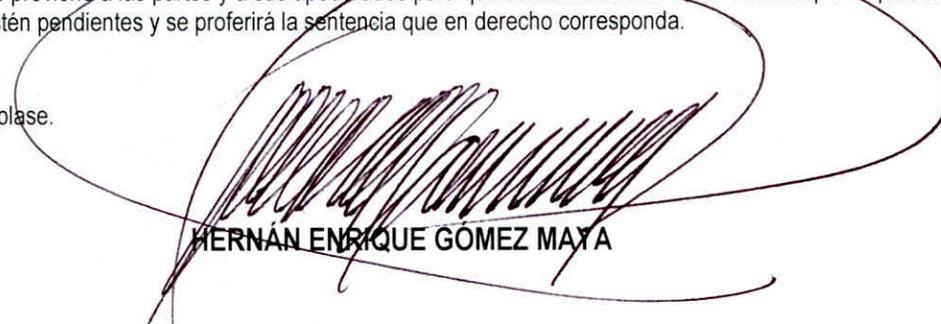
Valledupar, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

**RADICACION:** 20001-40-03-006-2014-01047-00  
**REFERENCIA:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ODARIDIS PALMERA  
**DEMANDADO:** EFRAIN CUNCUNUBA Y AMZOREAGUA

**AUTO**

Entra el despacho a emitir pronunciamiento con respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y Juzgamiento programada para el día 13 de marzo de 2019, presentada por la apoderada de la parte demandante DRA. LORENA SIERRA OÑATE, en razón a que tenía programada con antelación otra audiencia para la misma fecha en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, lo cual se puede verificar con copia del acta de la audiencia aportada con el citado aplazamiento, en ese orden de ideas este despacho considera procedente la solicitud elevada y procede con su aceptación reprogramando la fecha de la audiencia en cita la cual se fija para el día **26 DE MARZO DEL 2019 A LAS 9:00 A.M.** Por lo que se previene a las partes y a sus apoderados para que asistan a la misma, en razón a que se practicarán las pruebas que estén pendientes y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.  
EL Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <b>QUINCE (15) DE MARZO DE 2019</b> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <b>042</b> EL SECRETARIO 
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

**RADICADO** 20001-40-03-006-2015-000381-00  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** LUCAS RAFAEL GUTIERREZ DITTA  
C.C. 5.131.468  
**Demandados:** SANTANDER MARTINEZ ARIAS  
C.C. 7.605.025

**AUTO INTERLOCUTORIO:**

Corresponde al despacho resolver sobre la oposición a la entrega de las mejoras rematadas dentro de la presente actuación, las cuales se encuentran ubicadas en el inmueble descrito con la dirección carrera 22 N° 9-27 del barrio la esperanza de la ciudad Valledupar-Cesar, realizada el día 29 de enero de 2019, a través de comisión ordenada por esta Judicatura mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2018, corregido posteriormente mediante auto de fecha 08 de octubre de 2018.

**CASO EN CONCRETO**

Este estrado Judicial ordeno mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2018 comisionar a la Alcaldía Municipal de Valledupar para que se llevara a cabo la entrega de las mejoras rematadas dentro de la presente actuación, llevándose a cabo el día 29 de enero de 2019 adelantada por la inspectora de policía ROCIO RAQUEL RAMIREZ RAMIREZ, materializándose una oposición a la entrega por parte del DR. JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ a quien se le reconoció personería Jurídica dentro del curso de la diligencia para que actuara como apoderado Judicial de la parte demandada, señor SANTANDER ANTONIO MARTINEZ ARIAS quien se encontraba presente en la diligencia junto con la señora MIREYA ESTHER MARTINEZ RAMIREZ. El apoderado en cita solicito en base a la oposición que formula que se suspenda la diligencia por parte de la inspectora de policía en razón a que la funcionaria carece de competencia para llevar a cabo dicha diligencia, puesto que el artículo 38 del C.G.P. le genera dicha competencia, pero el código de policía Ley 1801 del 2016 artículo 206 parágrafo 1 deroga expresamente dicha competencia para adelantar diligencias Judiciales por comisión de los Jueces, posteriormente el DR. DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTES quien actúa como apoderado Judicial del señor ERVIN ALFREDO OROZCO rematante de las mejoras, alego que la oposición a la presente diligencia es una clara obstaculización de la efectividad del derecho a la administración de Justicia del rematante y la inspectora está facultada para presidir la presente diligencia Judicial sustentado en que el artículo 38 del C.G.P. Establece tal facultad y es ratificado recientemente por la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia STC 22050-2017 del 19 de Diciembre de 2017 respecto a que los inspectores de policía cuando son comisionados para la práctica de un secuestro o una diligencia de entrega no emprende un laborio distinto al de sencillamente servir de instrumento de la justicia para materializar previamente las órdenes impartidas por los funcionarios Judiciales que se disponen. De conformidad a lo anteriormente expuesto la inspectora da por terminada la diligencia y ordena la devolución del despacho comisorio N° 065 con la oposición antes citada para que sea resuelta por el Juez de Conocimiento (Juez Sexto Civil Municipal de Valledupar).

**CONSIDERACIONES:**

Dentro de los procesos de naturaleza ejecutiva se puede presentar en aras de cumplimiento de las obligaciones perseguidas un evento Jurídico procesal denominado remate de bienes, el cual puede ser definido como un procedimiento en donde el Juez ordena la venta de los bienes embargados propiedad del ejecutado el cual ha incumplido con sus obligaciones, y por ello son expuestos a la venta al mejor postor.

El artículo 456 del C.G.P. expresa:

*“Si el secuestro no cumple con la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el Juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones**, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”.*

El espíritu del artículo antes citado conceptúa de manera especial con relación a las oposiciones que puedan existir al momento de la diligencia de entrega del bien objeto de remate, es que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestro, no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño, su título es mera tenencia, la norma en este sentido es clara y perentoria de lo contrario, es tanto como desconocer lo resuelto en la diligencia de secuestro (donde no hubo oposición) además, sería tanto como ignorar que las modificaciones que han se han realizado en torno al tema del remate que han tratado a más de depurar de vicios a dicha figura, asegurar su eficacia, conjura el alegar nulidades fuera de su oportunidad y conducen a la seguridad y eficacia de la entrega del bien subastado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

En aplicación al caso de nuestro conocimiento, se presenta una oposición a la entrega de las mejoras rematadas las cuales son propiedad del señor SANTANDER ANTONIO MARTINEZ ARIAS por parte de su apoderado DR. JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ que se suspenda la diligencia por parte de la inspectora de policía en razón a que la funcionaria carece de competencia para llevar a cabo dicha diligencia, puesto que el artículo 38 del C.G.P. le genera dicha competencia, pero el código de policía Ley 1801 del 2016 artículo 206 parágrafo 1 deroga expresamente dicha competencia para adelantar diligencias Judiciales por comisión de los Jueces, frente a este evento mirándolo desde el punto de vista presupuestal, el mismo llegaría a cumplir con los requisitos para dar el trámite que la ley dispone **siempre y cuando dicha eventualidad hubiese tenido su génesis en la diligencia de secuestro**, en donde dicho hecho Jurídico produciría efectos ya sea positiva o negativamente, pero dada a la pigracia por parte del opositor de alegar su derecho en el momento procesal adecuado, dicho ataque resulta ineficaz a la finalidad que persigue.

La premisa antes expuesta va en armonía con lo considerado por la corte constitucional en su sentencia C-15975 del 2017, que reza:

*"No basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, **sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente.** La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 (...)" (CSJ STC, 25 Ago. 2008, Rad. 01343-00, 25 Sep. y 12 Oct. 2012, Rads. 00651 y 00135, 31 Ene. y 22 May. 2013, Rads. 00113 y 00206, respectivamente)."*

Igualmente, dicha institución sostuvo en sentencia CSJ STC 15 Jun. 2011, rad. 00151-01, reiterada, entre otras, 30 Oct. 2012, rad. 00439-01, que:

*"(...) quien luego de desdeñar las oportunidades legales que le fueron ofrecidas para remediar sus males, busca enmendar su desidia fuera del proceso donde las soslayó, ya que la presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas debido a la pigracia propia".*

La Corte ha precisado de igual forma en la sentencia arriba señalada (C-15975 de 2017) que:

*«Al margen de lo anterior, es del caso relevar que la circunstancia de que en esa oportunidad se hubiera rechazado de plano la «oposición» que el petente planteó {...} no atiende a cosa distinta que a lo que estipula el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil {hoy 456 C.G.P.}, que predica que «no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones», lo que, a fortiori, realza la improcedencia anotada.*

*Por supuesto que, entonces, la determinación de disponerse la entrega aquí repudiada no denota connotación arbitraria o caprichosa, sino que más bien la razón de ser de que la litis llegara al dicho estadio sólo corresponde a las formas propias a que obedece el trámite judicial emprendido; por ende, por sustracción de materia, no tiene vocación de prosperidad el resguardo instado, independientemente de la dejación ut supra apuntada. Dicho en otras palabras, vencido en juicio, mediante resolución ejecutoriada, el extremo que resistió la pretensión ejecutiva en el asunto sub examine, surgió la inescindible secuela que se desprende de lo así decidido y que no puede ser otra que la consistente en que se ponga en manos del adjudicatario el inmueble materia de gravamen real, como que ello es la teleología de los trámites de la naturaleza apuntada; por ende, esperar diversa consecuencia es desconocer que las sentencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, lo cual les da fuerza vinculante entre los contendientes a quienes cobija, por lo que es plausible -y aún más, se torna en imperioso deber para el director del proceso- imponer su cumplimiento.*

*De ahí que, según acotó esta Corporación en un asunto que guarda simetría con el aquí abordado:*

*[C]omo 'la entrega del bien [adjudicado], meramente es la aneja consecuencia procesal del propio decurso denotado a lo largo del juicio emprendido' (Sentencia de 28 de septiembre de 2012, Exp. T. N°. 02033-00), tal la razón por la cual 'pretender que dicha actuación se suspenda equivaldría a dejar perennemente abierto el debate ya concluido ante los jueces de instancia, y hacerlo en contravención de los principios de preclusión y seguridad jurídica que caracterizan las etapas y resoluciones judiciales»*

A lo anteriormente expuesto es de gran relevancia agregar al tema de nuestro estudio y más cuando se está al frente de remate de bienes de estirpe especial (derecho de mejoras) las cuales se presenta rara vez en la praxis Judicial, pero que la normativa Jurídica que regula el tema posibilita, es que el perfeccionamiento de dicha clase de medida cautelar se materializa previniendo tanto el dueño del predio como al que lo ocupa, que en este caso sería el deudor de la obligación que se ejecuta para que se entienda con el secuestro designado para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos y beneficios, lo cual va en armonía con el artículo 593 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Para una mayor claridad, la interpretación Jurídica a lo anteriormente expuesto, es que el embargo del derecho a mejoras que tenga una persona dentro de la legislación colombiana debe ir acompañada con la ejecución material de la misma en aras de que se cumpla con el fin u objeto para el cual se ordenó, que sería del caso la orden de secuestro, por lo que se es necesario ordenar la respectiva comisión para dicha diligencia, evento factico procesal que aconteció dentro de la presente actuación, como se avizora en el expediente a folio 36-38 del cuaderno de medidas cautelares (auto interlocutorio que ordenó el embargo del derecho de mejoras), y acta de diligencia de secuestro de fecha 30 de Junio de 2016 practicada por la inspectora de Policía CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ. En ese orden de ideas se concluye que la etapa procesal en la cual era procedente la admisión de alguna oposición que en derecho se respalde, era en la diligencia de secuestro, la cual se llevo a cabo dentro de la actuación el día 30 de Junio de 2016 y no en la diligencia de entrega de los bienes rematados, como acaeció en el caso de marras, como se argumentado previamente con los fundamentos legales y Jurídicos citados.

En contexto, se concluye que estamos frente a una entrega de un bien (**derecho de mejoras**) rematado en la forma legal establecida y la misma norma prescribe que al momento de la entrega del bien rematado no son admisibles oposiciones a la entrega por expresa prohibición establecida en el artículo **456 del C.G.P.**, postulado que ha sido ratificado por la Jurisprudencia ordinaria y constitucional por vía de tutela, como se ha manifestado en lo extenso de este proveído.

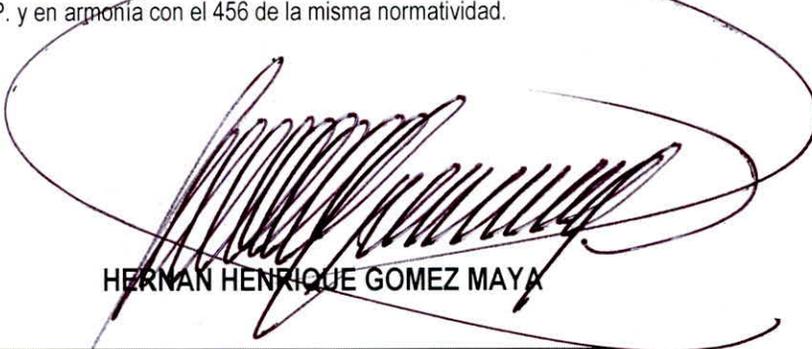
En merito a lo expuesto, se considera que no tiene viabilidad lo esbozado por el opositor en la diligencia de entrega del bien inmueble rematado estando en armonía con lo expuesto y con lo reglado en el artículo 456 del C.G.P., en consecuencia y en aras de resolver el embate Jurídico que nos ata, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA OPOSICION** presentada por el **DR. JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ** quien actúa como apoderado de la parte demandada señor **SANTANDER ANTONIO MARTINEZ ARIAS** de conformidad con la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: Devuélvase a la Alcaldía Municipal de Valledupar** la comisión N° 065 dirigida a la entrega del Bien rematado presidida por la inspectora de Policía de la casa de Justicia del Primero de Mayo, **ROCIO RAQUEL RAMIREZ RAMIREZ**, ordenada por este despacho mediante auto de fecha ~~Veinticinco (25) de Septiembre~~ de ~~Dos Mil Dieciocho (2018)~~, para que la misma sea terminada advirtiéndose que no es **procedente aceptar nuevas oposiciones** de conformidad al numeral 8 del artículo 309 del C.G.P. y en armonía con el 456 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

  
**HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <b>QUINCE (15) DE MARZO DE 2019</b> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <b>042</b> EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIMPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

---

Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).-

**RADICACION: 20001-40-03-006-2015-00662-00**

**REFERENCIA** : EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE**: FONDO NACIONAL DE AHORROS NIT: 899.999.284-4

**DEMANDADO** : EDWIN ENRIQUE ALVEAR CANSIO C.C.15.170.665

AUTO

Una vez agotados las atapas procesales precedentes, integrada en debida forma la Litis en este asunto y, cumpliendo con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. ibídem, se procede a convocar a las partes a la respectiva audiencia rituada por el procedimiento oral dentro del proceso de la referencia, siendo viable y procedente, una vez surtido el trámite de notificación a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Citar a la parte demandante integrada por el(a) representante legal del FONDO NACIONAL DE AHORROS, junto con su apoderado para que comparezcan a la Audiencia Inicial de trámite oral, de conformidad con lo reglado por el artículo 372 del Código General de Proceso; de análoga manera y con idéntico fin se cita para su comparecencia a la parte demandada EDWIN ENRIQUE ALVEAR CANSIO con su respectivo apoderado.

**SEGUNDO:** Señálese de acuerdo a la disponibilidad de turno para Audiencia del Procedimiento de Oralidad en cita, **el día veintitrés (23) de abril de 2019, a las tres (3:00) de la tarde** para lo cual se convocan a las partes en este asunto.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes para que presenten los documentos que pretenden hacer valer y absuelvan los interrogatorios oficiosos que se les formularan. Conjuntamente en la audiencia se adelantaran las etapas de, conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones, y fijación del objeto del litigio, así mismo se decretarán las pruebas solicitadas y las que el despacho considere si el tiempo es propicio, y, como el procedimiento lo permite se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículos 372 del C.G.P., por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

1. **Documentales:** Ténganse como pruebas, todos los documentos acompañados con el escrito de la demanda.
2. **Testimoniales:** No solicitó.

**PARTE DEMANDADA:**

1. **Documentales:** Ténganse como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**Testimoniales:** Decrétase el testimonios de la señora SANDRA VELEZ TANNUS, quien se desempeña como jefe de cartera del Fondo Nacional del Ahorros, la citada deberá declarar todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos de esta demanda. Oficiese.

**CUARTO:** Se le hace saber a las partes y a sus apoderados que, la asistencia es de obligatorio cumplimiento, advirtiéndoles además, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, además de multa por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales Vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

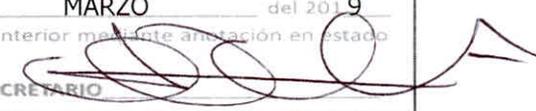
EL Juez,



**HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA**

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	15	de MARZO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	021	
EL SECRETARIO		



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º  
TELÉFONO: 580 29 90  
VALLEDUPAR- CESAR

Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 200014003006-2015-00682-00**

Referencia: EJECUTIVO Demandante: FUNDACION DE LA MUJER. Demandado:  
CARMEN OROZCO FUENTES Y ADALGIZA FUENTES OROZCO.

En atención al memorial que antecede, ordénese el pago del depósito judicial  
relacionado en oficio 041, a favor de la señora **ADALGIZA FUENTES OROZCO**  
identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.692.000 de Agustín Codazzi.

Para un total de **\$428.888**. Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de  
los oficios encomendados.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

rela  
ident

Par  
los  
LEDYS N.



**HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA <b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b> VALLEDUPAR Hoy <b>QUINCE (15) MARZO DE 2019</b> del 201 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No <b>042</b> EL SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º  
TELÉFONO: 580 29 90  
VALLEDUPAR- CESAR

Quince (15) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 200014003006-2017-00576-00**

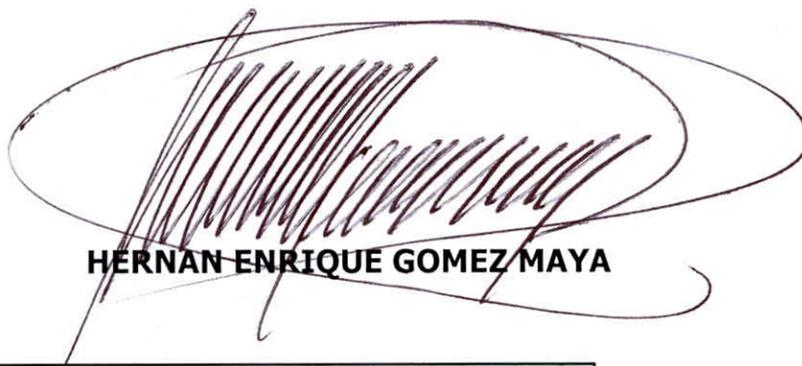
Referencia: EJECUTIVO Demandante: CONSULEO MARIA MEJIA OÑATE.  
Demandado: ALFREDO MORENO MOSCOTE, JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ Y  
MILTON MURILLO LUCUMI.

En atención al memorial que antecede, ordénese el pago del depósito judicial  
relacionado en oficio 042, a favor del Doctor **LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ**  
identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.688.734 de Chimichagua.

Para un total de **\$4.063.833.00**. Tal como se solicita por Secretaria hágase  
entrega de los oficios encomendados.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples**  
VALLEDUPAR  
Hoy **QUINCE (15)** de **MARZO DE 2019** del 201\_\_\_\_  
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
No **042**  
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00678-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA  
**Demandado:** LINA ROCIO RANGEL FERNANDEZ

**AUTO**

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Al momento de estudiar las pretensiones de la demanda, se otea que las mismas están encaminadas a obtener el pago de unos cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el arrendatario del inmueble, por lo que observa el despacho que los mismos no fueron debidamente liquidados y discriminados por mes, año y valor, lo que genera confusión al momento de librar la orden de pago ya que no hay certeza sobre la suma en dinero que se pretende cobrar en este asunto.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

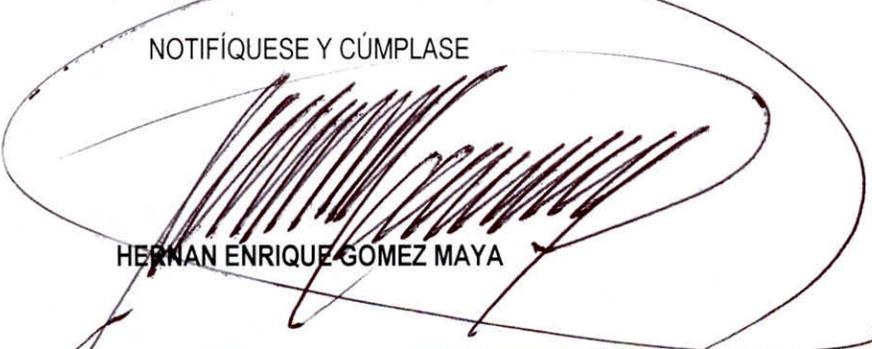
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

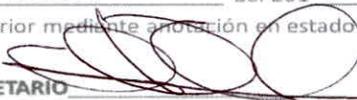
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples					
VALLEDUPAR					
Hoy	15	de	MARZO	del 201	9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado					
No.					
EL SECRETARIO					



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
 VALLEDUPAR-CESAR  
 CORREO: [jcmpal06vup@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal06vup@notificacionesrj.gov.co)  
 TELÉFONO: 5802990

Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00744-00**

**Referencia:** PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE  
**Demandante:** HERNAN HERIBERTO MUÑOZ BARRERO  
**Demandado:** UNION TEMPORAL PARQUES DE VALLEDUPAR

**AUTO**

Sería el caso entrar a admitir la presente demanda, sin embargo, una vez estudiada la misma, el Despacho observa la incompetencia para conocer del asunto, en razón a que la competencia se sujeta a las siguientes reglas, según lo preceptuado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., que establece "PARAGRAFO: cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°", del citado artículo.

De lo anterior, se tiene que este proceso si bien es competente el Juez del domicilio del demandado, en este caso tenemos que de conformidad con el párrafo y los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del C.G.P., los competentes para conocer de este tipo de proceso son los Jueces Civiles Municipales; por lo que se vislumbra la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, habida cuenta que el Juez competente para conocer de este es el Juez Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, es del caso, rechazar la presente demanda por falta de competencia, ordenando su envío a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, Cesar (Reparto), para que tenga conocimiento de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al centro de servicio de los juzgados civiles y de familia a fin de que ésta sea remitida a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, Cesar (Reparto), Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR

Hoy 15 de MARZO del 201 9  
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 042  
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00699-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** LUZ DARIS BARROS MANJARREZ CC: 49.780.767  
**Demandados:** NELSON JAVIER PUMAREJO AMAYA CC: 77.094.084  
MARISELA JOSEFINA AMAYA HERNANDEZ CC: 42.491.392

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez analizada, se observa que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º- Líbrese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR**, a favor de **LUZ DARIS BARROS MANJARREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 49.780.767 y en contra de **NELSON JAVIER PUMAREJO AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.084, **MARISELA JOSEFINA AMAYA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 42.491.392, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma total de las de los cánones de arrendamiento adeudados y relacionadas a continuación:

Nº	CANON MES DE	AÑO	VALOR TOTAL
1	ENERO	2018	\$ 760.000
2	FEBRERO	2018	\$ 760.000
3	MARZO	2018	\$ 760.000
4	ABRIL	2018	\$ 760.000
5	MAYO	2018	\$ 760.000
	<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.800.000</b>

- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTO UN PESOS M/CTE (\$4.602.601.00)**, por concepto de energía eléctrica y aseo dejados de cancelar por el arrendatario.
- c) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$2.343.726.00)**, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato como clausula NOVENA (9) (fl. 11), de conformidad con lo normado por el artículo 1594 del Código Civil.
- d) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

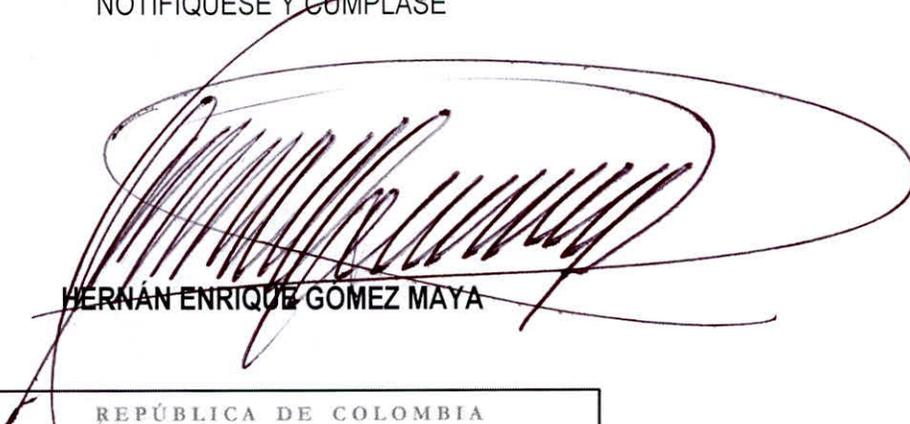
2º. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

3º. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) **MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4º. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
<b>Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples</b>		
VALLEDUPAR		
Hoy	<b>15</b>	de <b>MARZO</b> del 201 <b>9</b>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	<u>011</u>	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00699-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** LUZ DARIS BARROS MANJARREZ CC: 49.780.767  
**Demandados:** NELSON JAVIER PUMAREJO AMAYA CC: 77.094.084  
MARISELA JOSEFINA AMAYA HERNANDEZ CC: 42.491.392

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **MARISELA JOSEFINA AMAYA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 42.491.392, por concepto de salario que tiene como empleado de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$16.119.490.05)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **NELSON JAVIER PUMAREJO AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.084, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA SA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$16.119.490.05)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**

Oficio Nro. 0727, 0728.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	15	de MARZO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	011	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**OFICIO Nro. 0727**

Valledupar, marzo 14 de 2019

Señor (es)

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO**

Ciudad.

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00699-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** LUZ DARIS BARROS MANJARREZ CC: 49.780.767  
**Demandados:** NELSON JAVIER PUMAREJO AMAYA CC: 77.094.084  
MARISELA JOSEFINA AMAYA HERNANDEZ CC: 42.491.392

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **MARISELA JOSEFINA AMAYA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 42.491.392, por concepto de salario que tiene como empleado de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$16.119.490.05)**. Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

**Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

**OFICIO Nro. 0728**

Valledupar, marzo 14 de 2019

Señor (a)  
**Gerente**

**BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA SA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA**  
Ciudad.

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00699-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** LUZ DARIS BARROS MANJARREZ CC: 49.780.767  
**Demandados:** NELSON JAVIER PUMAREJO AMAYA CC: 77.094.084  
MARISELA JOSEFINA AMAYA HERNANDEZ CC: 42.491.392

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado **NELSON JAVIER PUMAREJO AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.094.084, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA SA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS SA, BANCOOMEVA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO POPULAR SA. Límitese hasta la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$16.119.490.05)**. Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

**Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.**

Atentamente,

**LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00714-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** ELECTRICARIBE SA ESP NIT: 802007670-6  
**Demandados:** CESAR RAMON FERNANDEZ RODRIGUEZ

**AUTO**

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Al momento de estudiar las pretensiones de la demanda, se otea que las mismas están encaminadas a obtener el pago de unas facturas por el servicio público de energía eléctrica dejadas de cancelar, en el inciso primero (1) se solicita librar mandamiento de pago por el valor total de las facturas por \$24.996.800 y en el inciso tercero (3) se solicita mandamiento por el valor del capital por \$24.996.800 que corresponden al valor del consumo de energía eléctrica y otros del servicio, lo que genera confusión al Despacho a la hora de proferir el mandamiento rogado ya que entiende el Juzgado que se pretende cobrar dos veces la misma deuda.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA**

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	15	de MARZO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	092	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO 20001-40-03-006-2018-00768-00**

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8  
**Demandado:** FLAVIO LUIS MANJARREZ RODRIGUEZ

**AUTO**

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Al momento de estudiar las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que las mismas están encaminadas buscar el pago de unas cuotas dejados de cancelar, los cuales no están debidamente discriminados por mes, año y valor de las mismas.
2. Los intereses corrientes no fueron debidamente discriminados por mes, año y valor.
3. En el inciso segundo (2) del numeral 1 de las pretensiones se solita se libre mandamiento ejecutivo por valor de unos dineros aportados, cuyos valores se discriminarían mas adelante en la demanda, seguidamente en el inciso tercero del mismo numeral, se solito mandamiento por el valor de 9 cuotas pendientes por cancelar, a lo que observa el despacho que el valor pedido en el inciso tercero no se acompasa con el valor solicitado en el inciso segundo del mismo numeral, por lo que genera confusión al Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago rogado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". y los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas  
 y Competencias Múltiples**  
 VALLEDUPAR

Hoy 15 de MARZO del 2019  
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado  
 No. 572

EL SECRETARIO